RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
DEFENDER SUS DERECHOS ES MI OBJETIVO

Valledupar, Agosto 28 de 2023

Honorable Doctor:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICACION:	440013103002-2023-00053-00
DEMANDANTE:	ALJDIS HERANDEZ DIAZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	**INVERSIONES HANEI S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.648.633-9,** y solidariamente contra **TATIANA JULIAO ORTEGA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. **55.221.716**, expedida en Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la misma, contra **IVIS TATIANA PEÑA DEL CHIARIO** quien se identifica con C.C. No. 22.505.913, ambas persona natural en calidad de socio creador de la mencionada empresa, contra **SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETOLT S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.393.820-3,** y solidariamente contra **MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO** mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. **32.861.572** expedida en Soledad, Atlántico, en calidad de Representante Legal de la misma y contra REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, quien se identifica con C.C. No. 8.743.959, las dos personas naturales antes mencionadas se demandan en calidad de socios fundadores de la mencionada empresa, **Y CONTRA JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, PERSONA NATURAL IDENTIFICADA CON C.C No. 13.351.602.,** en calidad de Conductor del Tracto Camión de Placas: **UYW928.**
ASUNTO:	**RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23-08-2023, ESTADO No. 55 DEL 24-08-2023, AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

Calle 6 D No. 19ª-06 Barrio Los Músicos, Valledupar, Celular:3114176988
ricardo_celedon@hotmail.com , darsolucionesjuridicas440@gmail.com

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
DEFENDER SUS DERECHOS ES MI OBJETIVO

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 6 D No. 19 A - 06 Barrio Los Músicos de la Ciudad de Valledupar, identificado con C.C. No.77.172.587 expedida en Valledupar, portador de la **T.P. No. 326351 expedida por el C.S.J.,** obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto me dirijo a usted, encontrándome dentro de los términos de ley establecidos para ello en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 23 de Agosto de 2023, ESTADO No. 55 del 24 de Agosto de 2023, contra el auto que RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” ….

Considero que los fundamentos facticos y jurídicos en que esta soportada la decisión adoptada por su despacho, no se ajusta al C.G.P., Art. 590, incurriendo el despacho en un DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con base al Art. 69 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que dice si: “ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Casualmente el Parágrafo Primero del Artículo 590 del C.G.P., dice sic: “**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta su Señoría que mediante sentencia STC-3028-2020, Sala de Casación Civil Agraria, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, realiza un esbozo manifestando sic: “salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Señaló enseguida que las medidas cautelares “pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que “no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
DEFENDER SUS DERECHOS ES MI OBJETIVO

(…), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda", pues con ellas se persigue "impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial".

Bajo tal perspectiva, indicó que "en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (…) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado".
Por tal motivo que lo resuelto por el despacho solicito:

PRIMERO: Que se declare nulo el auto de fecha 23 de Agosto de 2023, ESTADO No. 55 del 24 de Agosto de 2023, que resuelve NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **"**
….
PRIMERO: Que SE DECRETE LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas con la presentación de la demanda, para evitar un perjuicio a mis poderdantes, evitar un DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la cual trae como consecuencia una reparación, como lo establece el Art. 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley de Administración de Justicia).

Por estas consideraciones interpongo y creo que es procedente el **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como lo manifesté anteriormente el motivo del disenso a la decisión adoptada es que el señor Juez, no realizó la declaración de nulidad de los autos: Que resuelve el incidente, el que rechaza de plano el recurso presentado por el

suscrito, y el auto que ordena levantar medida cautelar, por ser violatorios del debido proceso, porque dentro del término estoy solicitando recurso dentro del término legal que impide que quede en firme, cosa que no ha tenido en cuenta su Señoría, lo cual vulnera el debido proceso, porque solo así se me brindan y garantizan mis derechos fundamentales constitucionales conculcados por el Aquo.

Fundo esta petición en lo establecido en el artículo 29, 83 y 228 de la Constitución Política y artículo 14 del Código General del Proceso:

> *"**Artículo 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"***
>
> ***Artículo 83**. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*
>
> ***Artículo 228**. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*
>
> ***Artículo 14. Debido proceso, Código General del Proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Atendiendo su señoría la definición literal del debido proceso, que no es otra que:

El **debido proceso** es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley

incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

Concordante con la anterior definición el artículo 2 superior establece los principios fundantes del Estado Social de Derecho:

Artículo 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Reitero una vez más al despacho del señor Juez, revocar la decisión adoptada por el despacho (Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha), a efectos de preservar mis garantías procesales y constitucionales como parte interviniente en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 6 D N° 19 A - 06 Barrio Los Músicos de la ciudad de Valledupar, email: ricardo_celedon@hotmail.com celular: 3114176988

Del señor Juez, con todo respeto

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO,
C.C.N° 77.172.587 de Valledupar
T.P.N° 326.351 del C.S.J.

RAD. No. 440013103002-2023-00053-00, MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, Y RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACION

DAR S.A.S. SOLUCIONES JURIDICAS E INFORMATICA <darsolucionesjuridicas440@gmail.com>

Lun 28/08/2023 17:53

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ricardo_celedon <ricardo_celedon@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (525 KB)

Memorial que descorre traslado del Recurso 23 8 2023.pdf; RECURSO DE REPOSICIÒN Y E SUBSIDIO APELACION AUTO 24 AGO 2023.pdf;

Apreciados Doctores del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, adjunto memorial que descorre traslado del recurso propuesto por la parte demandada, y Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación propuesta por el suscrito como apoderado de la parte Demandante, agradezco su amable atención, Atte:

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
INGENIERO DE SISTEMAS
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

La Satisfacción del Cliente y Excelencia en el Servicio es nuestro Objetivo y Resultado.

Libre de virus.www.avast.com